

Caso N.º 3136-22-EP

**Jueza Ponente:** Karla Andrade Quevedo

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 30 de marzo de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión ordinaria del 01 de marzo de 2023, **avoca conocimiento del caso N.º 3136-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## I.

### Antecedentes procesales

1. El 01 de agosto de 2019, la compañía Banco del Austro S.A. (“**Banco**”) presentó demanda ejecutiva por cobro de un pagaré a la orden —por la cantidad de USD 85 000,00; relacionado con un préstamo— contra Luisa Fernanda Merchán Noriega (“**demandada del proceso de origen**”). Con su demanda, el Banco solicitó el embargo de un inmueble (departamento) de propiedad de la demandada del proceso de origen, hipotecado al momento del préstamo y avaluado en USD 123 987,99. La causa fue conocida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) y signado con N.º 09332-2019-09171. En auto del 12 de agosto de 2019, la Unidad Judicial dispuso el embargo del inmueble, diligencia que se llevó a cabo el 20 de agosto de 2019.
2. Con sentencia del 23 de agosto de 2021, la Unidad Judicial aceptó la demanda y dispuso a la demandada del proceso de origen el pago del capital adeudado, que ascendía a USD 77 096,29<sup>1</sup> más los intereses convencionales y de mora. La demandada del proceso de origen apeló, recurso que fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”).
3. Paralelamente, el 04 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial emitió mandamiento de ejecución por USD 118 797,27; de acuerdo con el informe de liquidación pericial. La demandada del proceso de origen interpuso recurso de apelación, el cual fue inadmitido con auto de la Unidad Judicial emitido el 18 de noviembre de 2021, considerando que la ley no prevé este recurso sobre mandamientos de ejecución.
4. Mediante resolución del 29 de noviembre de 2021, la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación, por no haberse presentado la parte recurrente a la audiencia.
5. Con auto del 15 de marzo de 2022, por haberse sentado razón de la falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución, la Unidad Judicial dio por aprobado el correspondiente informe pericial de avalúo sobre el inmueble y convocó a audiencia de ejecución. La demandada del proceso de

<sup>1</sup> Valor derivado de una liquidación presentada por el propio Banco.

**Caso N.º 3136-22-EP**

origen solicitó la nulidad del informe en mención y también de la providencia precedente. Ante esta solicitud, con auto del 12 de abril de 2022, la Unidad Judicial resaltó que las observaciones al informe deben ser presentadas en la audiencia de ejecución y, con auto del 13 de mayo de 2022 posterior a la audiencia, negó estos pedidos y ordenó rematar el inmueble.

6. La demandada del proceso de origen ofreció como dación en pago otro inmueble (terreno) avaluado en USD 109 620. El Banco no aceptó la propuesta *«porque no constituye un pago directo de la obligación ejecutada»* y propuso que la demandada del proceso de origen venda el inmueble y con el producto de la venta se pague la deuda. Con auto del 02 de agosto de 2022, la Unidad Judicial entonces declaró improcedente la propuesta de dación en pago y ordenó la continuación de la ejecución.
7. En auto del 17 de agosto de 2022, la Unidad Judicial ordenó el remate del inmueble. La demandada del proceso de origen solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso con base en la resolución N.º JPRF-F-2022-032 de la Junta de Política y Regulación Financiera —con la cual se dispuso a las entidades financieras refinanciar o reestructurar los créditos por los efectos económicos producto de la pandemia del COVID-19—, argumentando por consecuencia *«existe un obstáculo legal para que se prosiga con el remate y declare la nulidad [... por cuanto] Induciendo el actor en un proceso ordinario cuando las autoridades competentes han dado a los deudores en pandemia un trato especial»*.
8. Con auto del 25 de octubre de 2022, la Unidad Judicial denegó la petición de nulidad al considerar que:

*«no se advierte que exista una causal para declarar la nulidad de todo lo actuado desde foja 1, más aún cuando en el presente proceso ya existe SENTENCIA EJECUTORIADA, es decir ya es inmutable la decisión. Sin perjuicio de que el suscrito juez, no sería competente para declarar la nulidad de sentencia ejecutoriada en el proceso a cargo (Art. 112 COGEP). [...] En consecuencia, se concluye que siempre el motivo de nulidad debe estar EXPRESAMENTE TIPIFICADO, lo cual no ocurre con lo narrado por la parte accionado; adicionalmente esta causa inicio antes de las incidencias causadas por la pandemia del COVID-19, por lo que no tiene concordancia con lo manifestado en referencia, puesto que el pagaré a la orden materia de la acción se suscribió el 14 de marzo de 2018 y se declaró vencida la totalidad de la deuda, mediante la demanda presentada el día 1 de agosto de 2019»*.
9. El 26 de octubre de 2022, la demandada del proceso de origen (en adelante, “**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Unidad Judicial, del 23 de agosto de 2021; la resolución de la Corte Provincial, del 29 de noviembre de 2021; y, el auto del 25 de octubre de 2022 emitido por la Unidad Judicial.
10. Por sorteo electrónico del 01 diciembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 12 de diciembre de 2022.
11. Conforme a la certificación del 09 de diciembre de 2022, suscrita por la Secretaría General de la

**Caso N.º 3136-22-EP**

Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

**II.  
Objeto**

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Ahora bien, antes de continuar con el examen de admisibilidad, corresponde a este Tribunal de la Sala de Admisión determinar si las decisiones impugnadas pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección.
13. Por un lado, la presente acción se planteó, en parte, contra la sentencia de la Unidad Judicial, del 23 de agosto de 2021, y la resolución de la Corte Provincial, del 29 de noviembre de 2021, por lo que se observa que estas decisiones sí cumplen con el objeto de esta acción, conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). Por tanto, se proseguirá con su análisis.
14. Por otro lado, la acción también se planteó contra el auto del 25 de octubre de 2022 emitido por la Unidad Judicial. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>2</sup>
15. Con el auto impugnado, la Unidad Judicial denegó el pedido de nulidad de todo lo actuado en el proceso. De la revisión del auto impugnado, (1) se puede advertir que este no pone fin al proceso, por cuanto (1.1) no resuelve sobre el fondo de sus pretensiones con autoridad de cosa juzgada material —cosa que sí ocurrió con la resolución emitida por la Corte Provincial el 29 de noviembre de 2021—, pues además el proceso actualmente tiene como objeto la ejecución de una sentencia ya ejecutoriada para el cobro de una deuda; y, (1.2) tampoco impide la continuación del proceso, en tanto la ejecución continua, sin impacto alguno a causa del rechazo a la alegada nulidad. Paralelamente, (2) este Tribunal de la Sala de Admisión no identifica que, *prima facie*, el auto impugnado tenga la aptitud para generar un gravamen irreparable<sup>3</sup>, en virtud de que el proceso en su fase de ejecución sigue en curso. En consecuencia, el auto impugnado no puede ser considerado definitivo y, por tanto, no cumple con lo prescrito en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). Así, el auto emitido por la

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1534-14-EP/19, del 16 de octubre de 2019, párr. 12.

<sup>3</sup> En los términos de la Sentencia N.º 154-12-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.

**Caso N.º 3136-22-EP**

Unidad Judicial el 25 de octubre de 2022 no puede ser objeto de acción extraordinaria de protección. Por lo que el análisis de admisibilidad proseguir excluyendo a lo relacionado con este auto.

**III.  
Oportunidad**

16. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **26 de octubre de 2022**, respecto a **la sentencia de la Unidad Judicial, emitida y notificada el 23 de agosto de 2021, y la resolución de la Corte Provincial, emitida y notificada el 29 de noviembre de 2021**. Cabe señalar que dichas decisiones causaron ejecutoría con la notificación de la resolución de la Corte Provincial, esto es, el 29 de noviembre de 2021. De modo que, el término máximo para la interposición de esta acción feneció el 14 de enero de 2022<sup>4</sup>. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección ha sido presentada fuera del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC.

**IV.  
Decisión**

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 3136-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>4</sup> Considerando el receso judicial prescrito en el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Caso N.º 3136-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 30 de marzo de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**